



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. Para solicitar una indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo el actor tiene que acreditar con algún medio de prueba donde se deje constancia del accidente.

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco¹

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **JIMÉNEZ LA ROSA** con adhesión de los señores Jueces Supremos **DE LA ROSA BEDRIÑANA Y PÉREZ RAMÍREZ Y BELTRÁN PACHECO**, con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CASTILLO LEÓN** y **YALÁN LEAL**, se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, que declara **infundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Fecha de la dirimencia programada, al haber quedado inicialmente en discordia con fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco. Interviniendo como dirimente el señor Juez Supremo Pérez Ramírez.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- a) Mediante escrito de **demanda**, el actor pretende el pago de una indemnización de daños y perjuicios consistentes en lucro cesante y daño moral por accidente de trabajo.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El juzgado de primera instancia, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, ha declarado **infundada** la demanda de indemnización de daños y perjuicios por considerar que se ha producido una ruptura del nexo causal, toda vez que si bien fue atendido por EsSalud al no haber realizado la demandada las aportaciones de manera oportuna, el actor fue atendido en un centro médico particular cuyos costos fueron asumidos por la demandada y que no existe medio probatorio que acredite la existencia de accidente de trabajo ni la falta de diligencia.
- c) **Sentencia de vista:** La Sala Superior, ante la apelación de la parte demandante, mediante resolución de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada con similares fundamentos, precisando que el propio actor en audiencia refirió de forma fehaciente que no se puede acreditar en forma fehaciente el accidente de trabajo bajo el argumento de que lo mantuvo en reserva para conservar su trabajo por recomendación de su jefe inmediato.

III. CAUSALES DEL PROCEDENCIA DEL RECURSO

Esta Sala Suprema por resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

- i. **Inaplicación de los artículos 1321 y 1970 del Código Civil.**
- ii. **Infracción normativa de la Ley N.° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el artículo 88 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 009-97-TR, concordado con el Decreto Supremo N.° 03-98-SA.**
- iii. **Infracción normativa del artículo 53 de la Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- iv. **Infracción normativa de los artículos 9, 14, 41 y 47 de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo.**

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Sobre la infracción normativa material

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios

SEGUNDO. Los dispositivos legales que versan sobre la indemnización de daños y perjuicios expresan:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Responsabilidad por riesgo

“Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Sobre el seguro complementario por trabajo de riesgo

El literal a) del artículo 19 Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece:

“Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley”.

En concordancia, el artículo 88 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-TR, señala que:

“Artículo 88º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del Seguro Complementario de Riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrae coberturas insuficientes, será responsable frente al IPSS o a la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán en caso de siniestro al trabajador afectado, independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador por los daños y perjuicios irrogados”.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cuyo artículo 1 señala:

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”.

Sobre la responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.

Asimismo, el inciso d) del artículo del artículo 68 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre la responsabilidad solidaria señala:

“(…) d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal.

En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sobre la labor de prevención de accidentes de trabajo

El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2005-TR, dispone lo siguiente:

“I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador”.

“II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

“Artículo 39.- El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo (...)
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 40.- El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: (...)

b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. (...)

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores”.

“Artículo 43.- El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica tal como se señala a continuación:

a) Al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta.

b) Durante el desempeño de su labor.

c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología.

La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo, según acuerdo entre el empleador y los trabajadores”.

“Artículo 46.- El empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Por su parte, la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, regula el tratamiento de la seguridad y salud en el trabajo en el marco de un procedimiento sancionador, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello (...).”

“Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento.

(...) Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse (...).”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

La Sunafil ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores (...).”

“Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”.

Definición de accidente de trabajo

TERCERO. Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la Decisión 584 de la Comunidad Andina lo define como:

“(...) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”².

Asimismo, el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 09-97-TR, define como accidente de trabajo:

“(…) a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”.

Normas sobre seguridad y salud en el trabajo

CUARTO. La Constitución Política del Perú si bien no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: El artículo 2 inciso 2 regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7 reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 22 concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23 contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades; y, finalmente a nivel legislativo se expidió el Decreto

² Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Supremo N.º 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad.

QUINTO. Por consiguiente, es obligación del empleador cumplir con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad laboral de naturaleza contractual por inejecución de obligaciones derivadas de su acción u omisión, dolo o negligencia conforme lo prevé el artículo 1321 del Código Civil.

Al respecto, en atención de la amplia normativa en materia de seguridad y salud ocupacional es necesario considerar, que es obligación de la demandada demostrar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales en materia de seguridad y salud en el centro de trabajo, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.

Solución al caso concreto

SEXTO. De la revisión de autos, este Supremo Tribunal advierte que las instancias de mérito han verificado que: i) El actor prestó servicios para la empresa C. Mejía Contratista Generales Sociedad Anónima Cerrada desde el 01 de febrero al 20 de agosto de 2018 en el cargo de operario de construcción civil, ii) el 07 de agosto de 2018, fue atendido en el Centro Médico Silva al no contar a ese momento con habilitación de EsSalud para la atención médica, y iii) se acreditó que le diagnosticaron la enfermedad de hernia recidiva.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SÉPTIMO. En el caso materia de autos, las instancias de mérito refirieron que se produjo una ruptura de nexo causal por considerar que, si bien el actor no fue atendido en EsSalud debido a que el empleador no cumplió con el pago de aportaciones de forma oportuna al momento de la contingencia, lo que ocasionó que no estuviera habilitado al momento de la contingencia, si cumplió con brindar las facilidades para la atención un centro médico particular, cubriendo con los gastos incurridos por el actor; concluyendo que el diagnóstico de la enfermedad de hernia recidiva (reaparición de la enfermedad luego de una previa intervención quirúrgica) pudo tener origen en otros factores como la obesidad, estados de mal nutrición, presión intraabdominal posterior a la primera intervención quirúrgica, edad y mala cicatrización conforme al informe médico; tanto más si no se acreditó con medio de prueba la existencia del accidente de trabajo que vincule a la enfermedad.

De lo expuesto se tiene que será materia de análisis determinar si la empresa demandada ha incurrido en una conducta antijurídica, la misma que se configura si se advierte algún incumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme lo establece el numeral III del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 009-2005-TR.

Precisando que el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las políticas de seguridad y salud ocupacional de la empresa no resultan suficientes para lograr tal finalidad, ello en virtud de los principios de prevención, protección y responsabilidad.

OCTAVO. Sobre el **nexo causal**, la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil; en este extremo, la Sala Superior de mérito incurre en error al no considerar los antecedentes y contexto de la contingencia producida en el centro de trabajo del actor, es decir, verificar mediante otros indicios periféricos la existencia del accidente de trabajo y la relación temporal con las labores desarrolladas por el actor en el cargo desempeñado; por lo que es pertinente el análisis no solo en base a medios de prueba directa sino indicios periféricos, antecedentes y demás circunstancias, y no únicamente al resultado del informe médico que acreditó una enfermedad profesional, documento médico que por sí solo no puede descartar la existencia de un accidente de trabajo.

En el caso de autos, ha quedado demostrado por las instancias de mérito, que el trabajador se desempeñaba en el cargo de operario en obra de construcción civil conforme fue constado por SUNAFIL, asimismo el actor ha referido en su escrito de reformulación de demanda que el 19 de junio de 2018 se encontraba instalando una estructura metálica de acero de fierro de 5/8 con un peso de 450 kilos (columna de estructura) para lo que se requería de la presencia de mínimo 7 trabajadores y una grúa mecánica, no obstante, el ingeniero de obra no dispuso de la maquina de apoyo, circunstancias en la que el actor se encontraba en la base, se desprende la estructura metálica cayéndole encima y añade que al comentarle lo sucedido al ingeniero de seguridad, este le responde “no digas nada a nadie, de lo contrario te van a votar del trabajo, más bien sigue trabajando”, por lo que alega que tuvo que continuar soportando el dolor estomacal, utilizando fajas los días posteriores hasta la fecha de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

contingencia ocurrida el 07 de agosto de 2018, donde le diagnostican reaparición de hernia para umbilical izquierda.

Al respecto, la Sala Superior de mérito ha precisado que el mismo actor en audiencia de juzgamiento refirió que no puede acreditar en forma fehaciente el accidente de trabajo bajo sustento que lo tuvo en reserva para conservar su trabajo. Sobre dicha cuestión, este Supremo Tribunal si bien advierte indicios periféricos como las labores desempeñadas por el actor en situación de precariedad laboral conforme fue advertido en el acta de infracción de SUNAFIL, el incumplimiento de medidas de seguridad que involucra la contratación de un seguro complementario de trabajo de riesgo en caso de actividades de construcción, el incumplimiento de adopción de políticas en materia de seguridad y salud ocupacional pertinentes para prevención de contingencias, la empresa no regularizó las aportaciones a EsSalud a pesar de que ya se había ordenado con anterioridad la incorporación del actor en planilla de la empresa, la empresa no acreditó realizar capacitaciones técnicas específicas por el tipo de actividad (construcción), ni entrega de equipos de protección personal, tampoco la implementación de normativa de seguridad y salud ocupacional para garantizar un lugar seguro y saludable en el centro de trabajo (condiciones dignas de trabajo) teniendo en cuenta que el trabajador ya tenía una previa intervención quirúrgica por enfermedad de hernia; sin embargo, no resultan suficientes para advertir la existencia del accidente de trabajo, debido a que el actor no acreditó con algún registro ni medio de prueba donde se deje constancia del accidente, precisando que si bien refirió que no denunció ante la intimidación del ingeniero de seguridad que lo amenazó con despedirlo, no se ha corroborado mínimamente con indicios periféricos en contraste con los hechos acreditados, los antecedentes, circunstancias descritas y la temporalidad que acrediten la existencia del accidente de trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

NOVENO. Sobre el **factor de atribución de responsabilidad**, el artículo 1319 del Código Civil establece que: “Incorre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”; se debe considerar que la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso, si bien se acreditó que el actor desarrolló actividades donde eventualmente pudo estar expuesto a riesgo vinculado accidente de trabajo mientras laboraba para empresa demandada como operario en obra de construcción civil, al no advertirse la existencia del hecho generador, por ende, no puede ser imputable la responsabilidad a la demandada conforme al artículo 1319 del Código Civil.

DÉCIMO. Respecto a la **identificación de los daños** a ser indemnizados, se ha determinado que el daño ocasionado no fue con ocasión de un accidente de trabajo; sin perjuicio de ello, en otro proceso judicial contenido en el Expediente N.º 1772-2018-02501-JR-LA-03, el mismo actor denunció estas circunstancias similares, habiéndose amparado la pretensión de indemnización por la enfermedad profesional de hernia y ordenando pagar una indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral; en consecuencia, tampoco corresponde pronunciamiento sobre este elemento de la responsabilidad civil previsto en el artículo 1332 del Código Civil.

DÉCIMO PRIMERO: Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema considera al no haberse acreditado la existencia del hecho generador referido al accidente de trabajo, por ende, tampoco la relación de causalidad entre los hechos denunciados y la reaparición de la enfermedad profesional en el actor, que ya fue ventilado en otro proceso; se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en la infracción normativa de las causales de **Inaplicación de los artículos 1321 y 1970 del Código Civil, Infracción normativa de la Ley N.º**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el artículo 88 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-TR, concordado con el Decreto Supremo N.º 03-98-SA, Infracción normativa del artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y Infracción normativa de los artículos 9, 14, 41 y 47 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, deviniendo por ello en infundadas.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós; y **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA y otro**, sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente Jiménez La Rosa, Juez Supremo.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Jsp/Lciv



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**EL VOTO DE ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PÉREZ RAMÍREZ
ES COMO SIGUE³:**

En discordia. Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia en la sentencia de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco. **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos **De La Rosa Bedriñana, Beltrán Pacheco y Jiménez La Rosa**; por lo tanto, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós; y **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA y otro, sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.

PÉREZ RAMÍREZ

Hff/

³ Fecha de la dirimencia el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL,
CON ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN, ES
COMO SIGUE:**

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, que declaró **infundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Mediante escrito de **demanda**, el actor pretende el pago de una indemnización de daños y perjuicios consistentes en lucro cesante y daño moral por accidente de trabajo.

2.2. Mediante **Sentencia de primera instancia**: El juzgado de primera instancia, mediante resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, ha declarado **infundada** la demanda de indemnización de daños y perjuicios por considerar que se ha producido una ruptura del nexo causal, toda vez que si bien fue atendido por EsSalud al no haber realizado la demandada las aportaciones de manera oportuna, el actor fue atendido en un centro médico particular cuyos costos fueron asumidos por la demandada y que no existe medio probatorio que acredite la existencia de accidente de trabajo ni la falta de diligencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

2.3. Mediante Sentencia de vista: La Sala Superior, ante la apelación de la parte demandante, mediante resolución de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada con similares fundamentos, precisando que el propio actor en audiencia refirió de forma fehaciente que no se puede acreditar en forma fehaciente el accidente de trabajo bajo el argumento de que lo mantuvo en reserva para conservar su trabajo por recomendación de su jefe inmediato.

III. CAUSALES DEL PROCEDENCIA DEL RECURSO

Esta Sala Suprema por resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales:

- i. **Inaplicación de los artículos 1321 y 1970 del Código Civil.**
- ii. **Infracción normativa de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y el artículo 88 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-TR, concordado con el Decreto Supremo N.º 03-98-SA.**
- iii. **Infracción normativa del artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.**
- iv. **Infracción normativa de los artículos 9, 14, 41 y 47 de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo.**

IV. CONSIDERANDOS

Sobre la infracción normativa material



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

PRIMERO. La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material.

SEGUNDO. En tanto a las citadas causales, es conveniente realizar un análisis conjunto de las mismas, toda vez que los argumentos de la parte recurrente tienen conexidad entre sí y guardan relación directa con la situación casatoria a resolver.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios

Los dispositivos legales que versan sobre la indemnización de daños y perjuicios expresan:

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Responsabilidad por riesgo

“**Artículo 1970.-** Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

Sobre el seguro complementario por trabajo de riesgo

El literal a) del artículo 19 Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece:

“Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.

En concordancia, el artículo 88 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-97-TR, señala que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 88º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del Seguro Complementario de Riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrae coberturas insuficientes, será responsable frente al IPSS o a la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán en caso de siniestro al trabajador afectado, independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador por los daños y perjuicios irrogados”.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cuyo artículo 1 señala:

“Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”.

Sobre la responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo

Por otro lado, el artículo 53 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 53. Indemnización por daños a la salud en el trabajo

El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva”.

Asimismo, el inciso d) del artículo del artículo 68 de la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, sobre la responsabilidad solidaria señala:

“d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse”

Sobre la labor de prevención de accidentes de trabajo

TERCERO. El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2005-TR, dispone lo siguiente:

“I.- PRINCIPIO DE PROTECCIÓN: Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales del trabajador”.

“II.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores”.

“Artículo 39.- El empleador, entre otras, tiene las obligaciones de:

- a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. (...)
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales”.

“Artículo 40.- El empleador debe aplicar las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: (...)

- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador. (...)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores”.

“**Artículo 43.-** El empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica tal como se señala a continuación:

- a) Al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta.
- b) Durante el desempeño de su labor.
- c) Cuando se produzcan cambios en la función y/o puesto de trabajo y/o en la tecnología.

La capacitación y entrenamiento se imparten dentro o fuera de la jornada de trabajo, según acuerdo entre el empleador y los trabajadores”.

“**Artículo 46.-** El empleador debe planificar la acción preventiva de riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, a partir de una evaluación inicial, que se realizará teniendo en cuenta: las características de los trabajadores, la naturaleza de la actividad, los equipos, los materiales y sustancias peligrosas, y el ambiente de trabajo”.

Por su parte, la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección en el Trabajo, regula el tratamiento de la seguridad y salud en el trabajo en el marco de un procedimiento sancionador, disponiendo lo siguiente:

“**Artículo 9.-** Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello (...)."

“Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento (...)

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse (...)."

“Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

La Sunafil ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores (...)."



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción

Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses”.

De la indemnización por daños y perjuicios de índole laboral

CUARTO. Sobre la indemnización por daños y perjuicios resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321 a 1332 del Código Civil, dentro del Título IX del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación.

En tal sentido, para su determinación requiere de la concurrencia necesaria de cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución.

QUINTO. El artículo 1321 del Código Civil reconoce el derecho a la indemnización por daños y perjuicios no solo por la inejecución de las obligaciones sino también por su cumplimiento tardío o defectuoso, en sus facetas del daño emergente como del lucro cesante.

Respecto a la carga probatoria, el artículo 1331 del Código Civil, prevé que el perjudicado (en este caso el demandante) debe acreditar los daños y perjuicios ocasionados (por su empleador), así como su cuantía; supuesto que es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332 del Código Civil.

El lucro cesante

SEXTO. Por otro lado, es de precisar que el lucro cesante, viene a ser la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado⁴, esto es todo monto pecuniario (ganancia o utilidad), que la víctima ha dejado de percibir con motivo del daño producido; esto es, en el presente, los derechos laborales que el demandante dejó de percibir por haber sido víctima de un accidente laboral.

El daño moral

SÉPTIMO. El daño moral es definido por la doctrina como: “Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Así, por ejemplo, se entiende que en los casos de la muerte de una persona, los familiares sufren un daño moral por la pérdida del ser querido, bien se trate del cónyuge, hijos, padres y familiares en general⁵, supuesto que no puede ser presumido ni deducido de la sola comprobación del evento dañoso (despido, accidente de trabajo, etc.), pues por su propia definición, concurren suficientes elementos de convicción respecto a

⁴ ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Instituto Pacífico. Octava edición. Lima, 2016. Pág. 301.

⁵ TABOADA, Lizardo. Elementos de la responsabilidad civil. Segunda Edición. Lima: Grijley, 2003, pp. 30.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

los hechos y circunstancias, concomitantes al hecho dañoso, esto es, el evento causante de ese gran sufrimiento o aflicción configurador del daño moral.

Esta exigencia probatoria adicional no solamente deriva del propio supuesto de hecho del daño moral contenido en el artículo 1322 del Código Civil⁶, sino de la circunstancia jurídica de que en puridad nos encontramos ante la utilización excepcional de una técnica jurídica civil aplicada a una disciplina especial - sistema jurídico laboral- entre las cuales existe una relación de supletoriedad⁷ y no de aplicación común u ordinaria.

OCTAVO. Por otro lado, respecto a la prueba del daño moral, se debe indicar que este tipo de daño es de naturaleza extra patrimonial (dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal), resultando de aplicación en cuanto a su resarcimiento la valoración equitativa regulada por el artículo 1332 del Código Civil, valoración que no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido.

Definición de accidente de trabajo

NOVENO. Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la Decisión 584 de la Comunidad Andina lo define como:

⁶ El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

⁷ Artículo XI del Título Preliminar del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“(…) todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”⁸.

Asimismo, el literal k) del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 09-97-TR, define como accidente de trabajo:

“(…) a toda lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta (…).”

Normas sobre seguridad y salud en el trabajo

DÉCIMO. La Constitución Política del Perú si bien no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: El artículo 2 inciso 2 regula el derecho a

⁸ Decisión 854. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7 reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 22 concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23 contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades; y, finalmente a nivel legislativo se expidió el Decreto Supremo N.º 009-2005-TR, que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad.

DÉCIMO PRIMERO. Por consiguiente, es obligación del empleador cumplir con la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad laboral de naturaleza contractual por inejecución de obligaciones derivadas de su acción u omisión, dolo o negligencia conforme lo prevé el artículo 1321 del Código Civil.

Al respecto, en atención de la amplia normativa en materia de seguridad y salud ocupacional es necesario considerar, que es obligación de la demandada demostrar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales en materia de seguridad y salud en el centro de trabajo, así como haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores.

Delimitación de la controversia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO SEGUNDO. Constituye objeto de pronunciamiento determinar si al demandante le corresponde el pago de lucro cesante como consecuencia de los daños sufridos por culpa inexcusable de la demandada; y si existe una indemnización diminuta del daño estético, el daño anatómico funcional y el daño al proyecto de vida.

Solución al caso concreto

DÉCIMO TERCERO. En el caso de autos, conforme a los hechos constatados por la Sala Superior de mérito, referente a los hechos en materia de discusión, ha precisado lo siguiente:

- a) Existió relación laboral entre el actor y la Empresa C Mejía Contratistas Generales SAC desde el primero de febrero de dos mil dieciocho hasta el veinte de agosto de dos mil dieciocho.
- b) Las labores realizadas por el actor, eran escalar y realizar diversos trabajos de mantenimiento y construcción de edificios sobre estructuras altas, tales como torres, chimeneas y capiteles, erigir andamios temporales de metal madera en los sitios de construcción, demoler edificios y otras estructuras.
- c) El accidente sufrido por el actor fue el 19 de junio de 2018, si bien no obra medio probatorio de la atención médica, no obstante, en audiencia de juzgamiento, el demandante señaló que no contaba con seguro médico, en tanto que fue contratado como locador de servicios, situación que no ha sido cuestionada por la parte demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- d) Con fecha 07 agosto de 2018, el administrador de la demandada lo llevó al Hospital III de Es salud- Laderas del Norte; sin embargo, no fue atendido por no contar con seguro médico, siendo atendido en un centro médico particular, donde se le detectó hernia paraumbilical izquierda, con anillo herniario de 10 mm.

DÉCIMO CUARTO. En el caso materia de autos, las instancias de mérito refirieron que se produjo una ruptura de nexo causal por considerar que, si bien el actor no fue atendido en EsSalud debido a que el empleador no cumplió con el pago de aportaciones de forma oportuna al momento de la contingencia, lo que ocasionó que no estuviera habilitado al momento de la contingencia, si cumplió con brindar las facilidades para la atención un centro médico particular, **cubriendo con los gastos incurridos por el actor**; concluyendo que el diagnóstico de la enfermedad de hernia recidiva (reaparición de la enfermedad luego de una previa intervención quirúrgica) pudo tener origen en otros factores como la obesidad, estados de mal nutrición, presión intraabdominal posterior a la primera intervención quirúrgica, edad y mala cicatrización conforme al informe médico; tanto más si no se acreditó con medio de prueba la existencia del accidente de trabajo que vincule a la enfermedad.

DÉCIMO QUINTO. Sobre el **nexo causal**, la relación de causalidad debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señalaba Lizardo Taboada Córdova (Elementos de la Responsabilidad Civil; Pág. 76), “el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor”, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil; en este extremo, la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Superior de mérito incurre en error al no considerar los antecedentes y contexto de la contingencia producida en el centro de trabajo del actor, es decir, verificar mediante otros indicios periféricos la existencia del accidente de trabajo y la relación temporal con las labores desarrolladas por el actor en el cargo desempeñado; por lo que es pertinente el análisis no solo en base a medios de prueba directa sino indicios periféricos, antecedentes y demás circunstancias, y no únicamente al resultado del informe médico que acreditó una enfermedad profesional, documento médico que por sí solo no puede descartar la existencia de un accidente de trabajo.

DÉCIMO SEXTO. En el caso de autos, ha quedado demostrado por las instancias de mérito, que el trabajador se desempeñaba en el cargo de operario en obra de construcción civil conforme fue constado por SUNAFIL, asimismo el actor ha referido en su escrito de reformulación de demanda que el 19 de junio de 2018 se encontraba instalando una estructura metálica de acero de fierro de 5/8 con un peso de 450 kilos (columna de estructura) para lo que se requería de la presencia de mínimo 7 trabajadores y una grúa mecánica, no obstante, el ingeniero de obra no dispuso de la máquina de apoyo, circunstancias que provocó la estructura metálica, cayéndole encima y añade que al comentarle lo sucedido al ingeniero de seguridad, este le responde “no digas nada a nadie, de lo contrario te van a votar del trabajo, más bien sigue trabajando”, por lo que alega que tuvo que continuar soportando el dolor estomacal, utilizando fajas los días posteriores hasta la fecha de la contingencia ocurrida el 07 de agosto de 2018, donde le diagnostican reaparición de hernia para umbilical izquierda.

DÉCIMO SÉPTIMO. En ese sentido, el demandante ha tenido un accidente laboral, dado que, se encontraba dentro de su horario laboral, y en el ejercicio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de las funciones ordenadas por su empleador; esto es, el ejercicio de su poder de dirección, lo que ocasionará, que este sea responsable del resguardo de su integridad personal y corporal; encontrándose obligado a capacitar a su personal, siempre que las actividades a desempeñar sean de mayor complejidad y por su peligrosidad, como en el caso de autos.

Asimismo, ha quedado probado en el proceso que la demandada no ha cumplido con el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), pues en audiencia de juzgamiento el demandante señaló que no fue atendido en el Hospital III de Es Salud- Laderas del Norte, en tanto que la empresa no había contratado ningún tipo de seguro, situación que no fue revertida por la demandada, lo que demuestra su conducta antijurídica en el cual la demandada ha incurrido al **no cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo**, al no brindar al actor como al personal en general, la protección y formación sobre seguridad y salud en el área de trabajo, situación que generó el accidente del demandante; advirtiéndose la existencia de una relación de causa – efecto entre el daño ocasionado al demandante por negligencia de la demandada.

DÉCIMO OCTAVO. Sobre el **factor de atribución de responsabilidad**, el artículo 1319 del Código Civil establece que: “Incorre en culpa inexcusable quien, por negligencia grave, no ejecuta la obligación”; se debe considerar que la culpa debe ser perjudicial al acreedor, para que por ella se responsabilice al deudor, pues no hay acción sin interés. En el presente caso, ha quedado acreditado, que el actor desarrolló actividades donde eventualmente estaba expuesto al riesgo vinculado al accidente de trabajo como operario en obra de construcción civil, por ende, la demandada al no cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo ha actuado negligentemente al daño



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

ocasionado al actor, conforme lo señala el artículo 1319 del Código Civil; por tanto corresponde otorgar una suma estimatoria de S/ 30, 000.00 por lucro cesante por el incumpliendo de dichas normas.

DÉCIMO NOVENO. Respecto a la **identificación de los daños** a ser indemnizados, ha quedado demostrado que la negligencia de la demandada al no cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, ha ocasionado la hernia provocada en el demandante, pues se ha advertido en el caso de autos, que previo al ingreso laboral la propia demandada ordenó el chequeo médico pre ocupacional emitido por la clínica SSOMA SAC de fecha 10 de abril de 2018, donde se concluye que el actor se encontraba en condiciones aceptables para ejercer el puesto.

VIGÉSIMO. Por otro lado, respecto al Expediente N.º 1772-201 8-02501-JR-LA-03, que la venida en grado hace mención señalando que:

“si bien no estamos ante el supuesto de cosa juzgada, pero no es menos cierto que del expediente hallado mediante SIJ, se ha pretendido relacionar la hernia paraumbilical izquierda, con anillo herniario de 10mm de longitud y saco herniario

(...) como una lesión ocasionada como consecuencia de las labores realizadas por el accionante, sólo que bajo otra premisa y pretensión; sin embargo, en ningún estado del proceso se ha desarrollado la responsabilidad contractual de trabajador respecto al accidente de trabajo, pues conforme se advierte de las imágenes adjuntas, dicha pretensión no fue materia de discusión”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO:

Periodo: Desde el 01 de Febrero del 2018, hasta el 20 de Agosto del 2018

Record laboral: 6 meses, 20 días.

Remuneración: S/. 3,238.20 / 06 meses = 1,619.10

3,238.20+

1,619.10

4,857.30

Monto adeudado por Despido Arbitrario: S/. 4,857.30

B: SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL; Se disponga el pago de una indemnización por daños y perjuicios derivados de dicha responsabilidad contractual, por el monto de S/ 6,186.72 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS 00/72 Nuevos Soles, en mérito a los siguientes daños:

DAÑOS PATRIMONIALES	DAÑO EMERGENTE	S/. -----
	LUCRO CESANTE	S/. 3,186.72
DAÑOS	DAÑO MORAL	S/. 3,000.00
EXTRAPATRIMONIALES	DAÑO A LA PERSONA	S/. 5,000.00
	PROYECTO DE VIDA	S/. -----

C: TERCERA PRETENSION ACCESORIA; El pago de los correspondientes intereses legales, costas y costos del proceso.

EXPEDIENTE : 01772-2018-0-2501-JP-LA-03
MATERIA : INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO Y OTROS.
JUEZ : ULLOA MORILLO ROSA ELVIRA
ESPECIALISTA : FERRE RODRIGUEZ SILVIA AURORA
DEMANDADO : C.MEJIA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
DEMANDANTE : [REDACTED]

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.

Chimbote, tres de julio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Dado cuenta con los actuados, habiéndose realizado audiencia de juzgamiento conforme se encuentra registrado en audio y video, es el estado del proceso sentenciar.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Pretensión:

El demandante [REDACTED] interpone demanda contra C.MEJIA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. sobre INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO desde el 01 de febrero del 2018 hasta el 20 de agosto del 2018, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL consistente en el LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, DAÑO A LA PERSONA, Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley número 25920 y los Artículos 31 y 47 de la Ley número 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Juez del Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa **FALLA:**

1.- **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por [REDACTED] contra la **C.MEJIA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, POR LOS CONCEPTOS DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL**, conforme los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, **ORDENO** a la demandada **CUMPLA CON ABONAR** a favor del demandante la suma de **S/. 5,438.23 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTIOCHO CON Y 23/100 SOLES)**.

2.- **SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por [REDACTED] contra la **C.MEJIA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por los conceptos de DAÑO EMERGENTE, DAÑO A LA PERSONA, Y DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**, conforme a los argumentos esgrimidos.

3.- **FÍJESE LOS COSTOS DEL PROCESO: HONORARIOS PROFESIONALES** del abogado patrocinante del demandante en la suma de **S/. 700.00 (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES)**, más el CINCO POR CIENTO para el Colegio de Abogados del Santa. Sin costas procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **EJECÚTESE**, luego en su oportunidad **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de ley **NOTIFIQUESE**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por los fundamentos expuestos, la suscrita considera que al haberse acreditado la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento de las normas laborales de salud en el trabajo; concluye que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa de las causales señaladas, deviniendo **fundado** el recurso de casación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto al daño moral y Daño a la Persona, de conformidad con lo establecido en el **artículo 1331 del Código Civil**⁹, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el **inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 29497** - Nueva Ley Procesal del Trabajo¹⁰, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso el trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño como

⁹ **Artículo 1331.**- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la

inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹⁰ **Artículo 23.- Carga de la prueba: (...)**

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista del ***onus probandi***, o peso de la prueba, éste no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la **posibilidad de producir la prueba**; por lo que, en función de la carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

VIGÉSIMO TERCERO. En este orden de ideas, el actor expresa en su demanda para solicitar la indemnización por daño moral, es que se le ha vulnerado sus derechos laborales, mismos que ocasionaron sentimientos internos como angustia y aflicción, en general una grave afectación personal y familiar que atentó contra su dignidad, sin aducir afectaciones de otros derechos inespecíficos lesionados, mucho menos, presentar pruebas o indicios que abonen en ese sentido, no pudiéndose presumir el daño que alega, dado que la lesión al derecho del trabajo, no se encuentra dentro de la categoría de daños *in rei ipsa* y, por lo que no corresponde se le abone monto alguno por el daño moral que reclama ni daño a la persona.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha diecinueve



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 2993-2023
DEL SANTA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de agosto de dos mil veintidós; y actuando en sede de instancia, **SE REVOQUE** la apelada que declaró **infundada** la demanda y **reformándola** se declare **FUNDADA**, sólo en el extremo de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, en la suma de **S/ 30,000.00**. **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA y otro**, sobre indemnización de daños y perjuicios; y los devolvieron.

S.S.

CASTILLO LEÓN

YALÁN LEAL

Aayc

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CERTIFICA: Que, el voto de los señores Jueces Supremos Castillo León y Yalán Leal, ha sido dejado en Relatoría debidamente suscrito, conforme a los artículos 142 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.